

SUPLEMENTO NUM. 13 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE FEBRERO DE 1989.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE. EL 15 DE JUNIO DE 1922.

TOMO XCIX — NUM. 13 — Zacatecas, Zac., Miércoles 15 de Febrero de 1989

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.

## SUMARIO GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 473.—LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

## GOBIERNO DEL ESTADO

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésimo Segunda - Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O # 473.

LA H. QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- QUE EL 15 DE OCTUBRE DE 1986 - ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO NÚMERO CUATRO, QUE CONTIENE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, Y A SU AMPARO Y A LA PERSEVERANTE ACTIVIDAD DE PUEBLO Y GOBIERNO SE HA ESTADO AVANZANDO EN FORMA PAULATINA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- QUE EL GOBIERNO Y TODOS LOS - MUNICIPIOS DEL ESTADO ASÍ COMO ORGANISMOS DE LA INICIATIVA PRIVADA PARTICIPARON EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR ESA LEY, COMO LOS SON TANTO LA COMISIÓN - ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO LAS ONCE JUNTAS -

INTERMUNICIPALES, DISEMINADAS ÉSTAS EN TODO EL TERRITORIO ZACATECANO, Y QUIENES CUMPLIERON LA FINALIDAD PARA LA QUE FUERON CREADAS, DE SENTAR LAS BASES PARA QUE LOS MUNICIPIOS, ATENDIENDO SUS DIVERSAS Y PARTICULARES CARACTERÍSTICAS, ASUMAN DE MANERA PLENA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENEN LOS MUNICIPIOS, LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR.

CONSIDERANDO TERCERO.- QUE EN SU NUEVO TEXTO LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ACTUALIZA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS Y ESTABLECE UN SOLO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE ATENDERÁ DE MANERA INTEGRAL A LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS, GUADALUPE, MORELOS Y VETAGRANDE, CENTROS DE POBLACIÓN CON PROBLEMÁTICA ESPECIAL POR EL CONSTANTE REQUERIMIENTO DE INCREMENTO DE ESOS SERVICIOS QUE REPRESENTAN POR LO QUE ES NECESARIO QUE OPEREN MEDIANTE UN ORGANISMO COORDINADOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EN NOMBRE DEL PUEBLO ES DE DECRETARSE Y SE

DECRETA :

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SÓN DE ORDEN PÚBLICO-  
E INTERÉS SOCIAL POR CUANTO SU OBJETO ES ESTABLECER  
LAS BASES Y REGLAMENTACIÓN SANITARIA PARA LA PRESTA  
CIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y --  
ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 2.- SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA :

- I.- LA PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REHA -  
BILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE -  
LAS OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERA  
CIÓN DE LOS SISTEMAS Y PRESTACIÓN SANITARIA DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS CENTROS DE  
POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS MUNI -  
CIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS;
- II.- LA ADQUISICIÓN Y APROVECHAMIENTO DE OBRAS HI -  
DRÁULICAS O BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA QUE SE  
ESTABLEZCAN O LLEGAREN A ESTABLECERSE, CUANDO -  
SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE OPERACIÓN DE LOS  
SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- III.- LA CAPTACIÓN, REGULARIZACIÓN, POTABILIZACIÓN, --  
DESALACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, PREVENCIÓN  
Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS, ASÍ-  
COMO EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE  
SE LOCALICEN DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTA -  
DO Y QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL;
- IV.- LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIA  
CIÓN, REHABILITACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIEN-  
TO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO, INCLUYENDO LAS INSTALACIONES - -  
CONEXAS COMO SON LOS CAMINOS DE ACCESO Y LAS - -  
ZONAS DE PROTECCIÓN; Y

V.- LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN Y MANEJO TANTO DE LOS  
PADRONES DE USUARIOS, COMO DE LAS TARIFAS CONFOR  
ME A LAS CUALES SERÁN CAUSADOS LOS DERECHOS POR  
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS DISTINTOS SISTE  
MAS URBANOS Y RURALES DEL ESTADO.

ARTICULO 3.- EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y PARA LOS EFECTOS  
DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR - -  
SÍ O A PETICIÓN DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA -  
POTABLE Y ALCANTARILLADO O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN -  
SE TRATE, PODRÁ EXPROPIAR LOS BIENES DE PROPIEDAD --  
PRIVADA Y PROMOVER LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O --  
PARCIAL, DE OBRAS HIDRÁULICAS PARTICULARES, SUJETÁN  
DOSE A LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 4.- SON USOS ESPECÍFICOS CORRESPONDIENTES A LA PRESTA -  
CIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A QUE SE REFIERE -  
ESTA LEY, LOS SIGUIENTES :

- I.- CONSUMO HUMANO;
- II.- DOMÉSTICO;
- III.- DE SERVICIO PÚBLICO;
- IV.- INDUSTRIALES; Y
- V.- COMERCIALES.

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, DETALLARÁ SUS ---  
CARACTERÍSTICAS, LA CONNOTACIÓN DE SUS CONCEPTOS Y-  
LA PRELACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA ---  
CADA UNO DE ESTOS USOS.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA INTEGRACIÓN, PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS**

**ARTÍCULO 5.-** LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD ESTABLECERÁN LAS --  
POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES CONFOR --  
ME A LOS CUALES DEBERÁN EFECTUARSE LA CONSTRUCCIÓN,  
AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERA --  
CIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS--  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE--  
POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 6.-** PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO PRECEDENTE Y CON EL OBJETO  
DE PROPORCIONAR UNA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLI--  
CO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LOS MUNICIPIOS POR\_  
CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDI--  
NARSE ENTRE SÍ, CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA COMISIÓN  
ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA JUNTA IN--  
TERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 7.-** PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, AMPLIA  
CIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS DE AGUA\_  
POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE CONSTITUIRÁN LOS SISTEMAS -  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE REQUIERAN EN LOS  
MUNICIPIOS, ADEMÁS DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA PO  
TABLE Y ALCANTARILLADO INTEGRADA CON LOS CENTROS DE PO--  
BLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS, GUADALUPE, MORE--  
LOS Y VETAGRANDE, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALI--  
ZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON\_  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITO  
RIAL DE LOS MUNICIPIOS MENCIONADOS, FUNCIONARÁ PERMANEN--  
TEMENTE Y ESTARÁ COMPUESTA POR UN CONSEJO DIRECTIVO INTE  
GRADO POR:

- I. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE COMPRENDEN SU JURIS--  
DICCIÓN;
- II. UN REPRESENTANTE DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO Y --  
OTRO DEL H. EJECUTIVO DEL ESTADO; Y
- III. LOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DE PROPIETARIOS Y\_  
USUARIOS DE FINCAS URBANAS, COMERCIANTES, INDUSTRIA--  
LES Y HOTELEROS COMPRENDIDOS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN.

PARA LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS, SE FORMARÁN CONSEJOS CONSULTIVOS O DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS SOCIO-ECONÓMICAS, INTEGRADOS POR LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN.

ARTÍCULO 8.-EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA -- POTABLE Y ALCANTARILLADO SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 9.-LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL, POR EL HECHO DE SERLO, NO TENDRÁN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, NO PERCIBIRÁN SUELDO NI EMOLUMENTO ALGUNO Y DURARÁN EN SU CARGO MIENTRAS SUS NOMBRAMIENTOS NO SEAN REVOCADOS.

ARTÍCULO 10.EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL, FUNCIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS Y SI SE CONVOCA A SESIÓN POR SEGUNDA VEZ, CON CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE LOS ASISTENTES. LOS ACUERDOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y EN CASO DE -- EMPATE, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 11.EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE GENERAL A PROPUESTA DEL H. EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. ANALIZAR, DISCUTIR Y AUTORIZAR LOS PROYECTOS DE TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS;
- III. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 12. CORRESPONDE A LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y -- ALCANTARILLADO Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A TRAVÉS DE -- SU CONSEJO CONSULTIVO O DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

- I. ADMINISTRAR, OPERAR Y MANTENER LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SU JURISDICCIÓN;
- II.- FACTURAR Y RECAUDAR EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS --- CONFORME A LAS TARIFAS EN VIGOR;
- III.- PROPONER A LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LAS OBRAS NECESARIAS DE CONSTRUCCIÓN,- CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS EN SU JURISDICCIÓN;
- IV.- RECIBIR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LAS OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE CONSTRUYAN EN SU JURISDICCIÓN;
- V.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE USUARIOS;
- VI.- CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LOS USUARIOS Y REALIZAR LAS INSTALACIONES;
- VII.- ATENDER LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS;
- VIII.- PROMOVER LA INSTALACIÓN DE MEDIDORES Y VIGILAR SU --- CORRECTO FUNCIONAMIENTO;
- IX.- CUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ECONOMÍA DE - LOS SISTEMAS;
- X.- DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PROPIOS,- ESTATALES Y FEDERALES O DE CRÉDITOS, EJECUTARÁ SUS - OBRAS EN BASE AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE GOBIERNO- DEL ESTADO Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA ESTATAL Y FEDERAL;
- XI.- SOLICITAR A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA EN CONTRA DE LOS - TERCEROS Y USUARIOS MOROSOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APREMIO PREVISTOS POR EL --- CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, PARA HACER EFECTIVOS, ADEUDOS, MULTAS, RECARGOS, CUOTAS DE COOPERACIÓN Y CUAL- QUIER INGRESO QUE NO FUERE CUBIERTO OPORTUNAMENTE.



- XII.- APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY POR --  
LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN;
- XIII.- SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, --  
EXPROPIACIONES, OCUPACIONES TEMPORALES, TOTALES O --  
PARCIALES DE OBRAS HIDRÁULICAS PROPIEDAD DE PARTICU  
LARES;
- XIV.- CELEBRAR LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS NECESARIOS -  
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;
- XV.- FORMULAR SU PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS;
- XVI.- FORMULAR SUS ESTADOS FINANCIEROS CONFORME A LOS ---  
LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN;
- XVII.- APEGARSE A LOS SISTEMAS DE CONTROL Y DE OPERACIÓN -  
ESTABLECIDOS;
- XVIII.- APLICAR LAS TÉCNICAS PARA ANÁLISIS Y PRUEBAS DE CA-  
LIDAD DE AGUA POTABLE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPO-  
SICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR; Y
- XX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 13.- SÓN ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL DE LA JUNTA --  
INTERMUNICIPAL, LAS SIGUIENTES :

- I.- TENDRÁ EL CARÁCTER DE APODERADO GENERAL, CON TO  
DAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES, AÚN LAS-  
QUE CONFORME A LA LEY, REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL,  
PERO PARA ENAJENAR O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES --  
QUE CONFORMEN SU PATRIMONIO, SERÁ NECESARIO EL - --  
ACUERDO PREVIO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA AUTORIZA-  
CIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO;
- II.- CONVOCAR A SESIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DI-  
RECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL;
- III.- HACER QUE EL PERSONAL DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL, -  
CUMPLA CON SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES;

IV.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, REALIZAR LOS PLANES DE TRABAJO Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL;

V.- ANALIZAR, DISCUTIR Y AUTORIZAR LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIONES Y DE NUEVAS INVERSIONES Y PROMOVER SU INCORPORACION A LOS PROGRAMAS DE INVERSION PUBLICA ESTATAL Y FEDERAL;

VI.- LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES DE PLANEACION Y PROYECCION EJECUTIVA DE SUS OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PRESENTANDOLAS ANUALMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION Y SU INCLUSION EN LOS PROGRAMAS DE INVERSION.

ARTICULO 14.- EL PATRIMONIO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ESTA INTEGRADO POR :

I.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LE PERTENEZCAN;

II.- LOS DERECHOS, RENTAS Y CUALQUIER INGRESO QUE PERCIBAN POR LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

III.- LAS DONACIONES, APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CUALQUIERA APORTACION QUE RECIBAN EN EL FUTURO, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERAN POR CUALQUIER TITULO LEGAL YA SEA EN BIENES O VALORES; Y

IV.- LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, EQUIPOS, INSTALACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS O PARAESTATALES QUE LES SEAN ENTREGADOS PARA SU OPERACION Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 15.- EN EL MEDIO RURAL, CADA COMUNIDAD PODRA DESIGNAR UN ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CON FUNCIONES SEÑALADAS Y SUPERVISADAS POR

LA JUNTA INTERMUNICIPAL, A EFECTO DE QUE VIGILE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16.- LAS OBRAS DESTINADAS AL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LOS CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, SU CAPTACIÓN, REGULARIZACIÓN, POTABILIZACIÓN, DESALACIÓN, FLUORIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO LAS DE ALCANTARILLADO Y LAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE AGUA Y PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LA ENTIDAD QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SE REALIZARÁN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROPIO SERVICIO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 17.- TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONECTARSE A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES QUE EXISTAN DICHOS SERVICIOS;

- I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EDIFICADOS O SIN EDIFICAR;
- II.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCANTILES E INDUSTRIALES Y DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE POR SU NATURALEZA Y DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, ESTÉN OBLIGADOS AL USO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- III.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS FRENTE A LOS CUALES PASEN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y LAS REDES DE ATARJEAS DE ALCANTARILLADO;
- IV.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SI LOS-

HAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO; Y

V.- LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ESTABLECE PARA LOS PROPIETARIOS -- O POSEEDORES DE LOS PREDIOS POR CUYO FRENTE PASEN LAS TUBERÍAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEBIENDO SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA TOMA Y DESCARGA RESPECTIVA, FIRMANDO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE :

- A).- DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FE -- CHA EN QUE SE NOTIFIQUE QUE HA QUEDADO -- ESTABLECIDO EL SERVICIO PÚBLICO EN LA CA -- LLE EN QUE SE ENCUENTREN SUS PREDIOS, -- GIROS O ESTABLECIMIENTOS;
- B).- DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FE -- CHA DE LA APERTURA DE SUS GIROS O ESTABLE -- CIMIENTOS, SI EXISTEN LOS SERVICIOS; Y
- C).- ANTES DE INICIAR EDIFICACIONES SOBRE PRE -- DIOS QUE CAREZCAN DE SERVICIO DE AGUA O AL -- CANTARILLADO.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, ESTARÁN TAMBIÉN OBLIGADAS A LA CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES QUE EXISTA ESTE SERVICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SE SEÑALAN.

LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, SE LLEVARÁN A CABO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN CORRESPONDA, CON CARGO AL USUARIO Y PREVIO PAGO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 18.- PARA CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE RE -- QUERIRÁ UNA TOMA Y DESCARGA POR SEPARADO, CONECTADAS DIRECTAMENTE DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA -- POTABLE Y ATARJEAS DE ALCANTARILLADO RESPECTIVAMENTE. SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, --

LOS CASOS EN QUE UN GIRO O ESTABLECIMIENTO, UTILICE-  
TOTALMENTE UN PREDIO, EN CUYO CASO NO NECESITARÁ ---  
TOMA O DESCARGA DISTINTA DE LAS DE ÉSTE, ASÍ COMO --  
LAS DESTINADAS A PROVEER DE LOS SERVICIOS A LOS - --  
FRACCIONAMIENTOS.

**ARTÍCULO 19.**- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSI-  
DERA COMO UN SOLO PREDIO, AQUEL RESPECTO DEL CUAL --  
CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS :

- I.- QUE PERTENEZCAN A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O MO-  
RAL, O SI PERTENECE A VARIAS, LA PROPIEDAD SEA -  
PROINDIVISO;
- II.- QUE POR LA DISTRIBUCIÓN O USO DE SU EDIFICACIÓN,  
REVELE CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR UNA  
UNIDAD, O SI SON VARIAS CONSTRUCCIONES, TENGAN -  
PATIOS, PASILLOS Y OTROS SERVICIOS COMUNES;
- III.- QUE ESTANDO SIN EDIFICAR, NO SE ENCUENTRE DIVI -  
DIDO EN FORMA TAL QUE UNAS PARTES RESULTEN INDE-  
PENDIENTES DE OTRAS; Y
- IV.- TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS QUE RE -  
VELEN QUE SE TRATA DE UN SOLO PREDIO.

**ARTÍCULO 20.**- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY, SE -  
CONSIDERA COMO UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO, AQUEL  
QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

- I.- QUE PERTENEZCAN A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O ---  
MORAL, O DE VARIAS PROINDIVISO;
- II.- QUE SUS DIVERSOS LOCALES ESTÉN COMUNICADOS ENTRE  
SÍ, SIEMPRE QUE LAS COMUNICACIONES SEAN NECESA -  
RIAS PARA SU USO Y TENGAN SIMPLEMENTE POR OBJETO  
HACER APARECER QUE EXISTE RELACIÓN DE DEPENDEN -  
CIA ENTRE ELLOS;
- III.- QUE EL OBJETO DE LA EMPRESA SEA LA EXPLOTACIÓN -  
DE UNA SOLA INDUSTRIA O COMERCIO, O QUE SIENDO -  
VARIOS, SEAN DE NATURALEZA SIMILAR Y COMPLEMENTA

- RIOS UNOS DE OTROS. SI SE TRATA DE GIROS CUYO --  
FUNCIONAMIENTO ESTÉ REGLAMENTADO Y QUE ÉSTOS SE--  
ENCUENTREN AMPARADOS POR UNA MISMA LICENCIA ;  
IV.- QUE ESTÉ BAJO UNA MISMA ADMINISTRACIÓN; Y  
V.- QUE EXISTAN TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS - --  
ANÁLOGAS A LAS SEÑALADAS QUE DEMUESTREN, SE TRA--  
TA DE UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 21.- LAS ACCESORIAS NO SE CONSIDERAN COMO PREDIOS - --  
DISTINTOS, AUNQUE CAREZCAN DE COMUNICACIÓN DIRECTA--  
CON EL RESTO DEL EDIFICIO DE QUE FORMAN PARTE, PERO  
SI EN ELLOS SE ESTABLECEN GIROS O ESTABLECIMIENTOS--  
QUE CONFORME A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS DEBAN SUR -  
TIRSE DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERÁN OBLI--  
GATORIAS LAS INSTALACIONES DE TOMA Y DESCARGA CO --  
RRESPONDIENTE, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA INTERMUNICI--  
PAL O LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA EL CASO, AUTORICEN -  
LA DERIVACIÓN.

ARTÍCULO 22.- EN EL CASO DE EDIFICIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE - -  
PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LOS PROPIETARIOS O POSEEDO--  
RES DE CADA PISO, DEPARTAMENTO O LOCAL, PAGARÁN LOS  
SERVICIOS INDEPENDIENTEMENTE Y SE CUBRIRÁN ADEMÁS -  
POR MEDIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO LAS CUO--  
TAS QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDAN POR LOS -  
SERVICIOS QUE RECIBAN COMUNMENTE DEL PROPIO EDIFI -  
CIO. DE ESTE ÚLTIMO PAGO, RESPONDEN SOLIDARIAMENTE--  
LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y, EN CONSECUENCIA, -  
POR SU ADEUDO SE PODRÁ EMBARGAR LA TOTALIDAD DEL --  
INMUEBLE.

CUANDO ESTE TIPO DE EDIFICIOS TENGAN UNA SOLA TOMA--  
Y CAREZCAN DE MEDIDOR Y CUENTAN CON UNA SOLA DESCAR--  
GA, LA CUOTA SERÁ CALCULADA CONFORME AL DIÁMETRO DE  
DICHA TOMA, Y EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y --  
ALCANTARILLADO SERÁ PRORRATEADO ENTRE EL NÚMERO DE--  
PISOS, DEPARTAMENTOS Y LOCALES QUE COMPONGAN EL EDI--  
FICIO, INCLUYENDO AL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 23.- CUANDO UN EDIFICIO QUE TENGA INSTALADA UNA TOMA DE AGUA PASE AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LA JUNTA INTERMUNICIPAL Y LOS MUNICIPIOS EN SU CASO, PODRÁN AUTORIZAR QUE SE SIGA ABASTECIENDO DE DICHA TOMA, EXIMIÉNDOSE ASÍ A LOS PROPIETARIOS O POSÉEDORES DE CADA PISO, DEPARTAMENTO O LOCAL, DE LA INSTALACIÓN DE APARATOS MEDIDORES INDIVIDUALES.

ARTÍCULO 24.- LAS TOMAS DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE ALCANTARILLADO, SERÁN COLOCADAS FRENTE A LOS PREDIOS CORRESPONDIENTES Y LOS APARATOS MEDIDORES CUYA INSTALACIÓN ES OBLIGATORIA, DEBERÁN ESTAR PREFERENTEMENTE FUERA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO Y PROTEGIDO POR EL USUARIO, CON FÁCIL ACCESO A LOS MISMOS, A EFECTO DE QUE LAS LECTURAS DEL CONSUMO, LAS INSPECCIONES, LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL APARATO MEDIDOR O SU CAMBIO, SE PUEDAN LLEVAR A CABO FÁCILMENTE.

ARTÍCULO 25.- CUANDO TENGAN QUE EJECUTARSE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN, O CUANDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE HAGA NECESARIO MODIFICAR LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LOS USUARIOS DEBERÁN SOLICITAR, PREVIAMENTE, EL CAMBIO DEL LUGAR DE LA TOMA O DE LA DESCARGA, EXPRESÁNDOSE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN Y FIJANDO CON TODA PRECISIÓN, EL LUGAR EN QUE ESTÁN INSTALADAS Y EN EL QUE DEBERÁN QUEDAR.

SI CON LA MODIFICACIÓN NO SE INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, SE ORDENARÁ EL CAMBIO DE LA TOMA O LA DESCARGA, EL QUE REALIZARÁ PERSONAL DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS EN SU CASO CON CARGO AL USUARIO, PREVIO EL PAGO CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 26.-** LA JUNTA INTERMUNICIPAL Y LOS MUNICIPIOS EN SU CASO, PODRÁN AUTORIZAR DERIVACIONES DE TOMAS O --- DESCARGAS CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS :

- I.- PARA QUE SE SURTAN PROVISIONALMENTE PREDIOS -- EDIFICADOS EN CALLES QUE CAREZCAN DE LOS SERVICIOS, HASTA EN TANTO QUÉDEN ESTABLECIDOS LOS MISMOS EN LAS CALLES CORRESPONDIENTES; Y
- II.- PARA QUE SE SIRVAN GIROS O ESTABLECIMIENTOS DE LA TOMA O DESCARGA DEL EDIFICIO DE QUE FORMANPARTE LOS LOCALES QUE OCUPAN.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE SIRVAN DE DERIVACIONES QUE AUTORIZEN LA JUNTA INTERMUNICIPAL O LOS -- MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE, DEBERÁN PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, COMO SI TUVIERAN TOMAS O -- DESCARGAS POR SEPARADO.

PARA AUTORIZAR UNA DERIVACIÓN, DEBERÁ SOLICITARLO-- EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO, GIRO O ES -- TABLECIMIENTO QUE PRETENDA LOS SERVICIOS Y EXPRE -- SAR SU CONSENTIMIENTO EL PROPIETARIO O POSEEDOR -- DEL PREDIO EN QUE ESTÁ INSTALADA LA TOMA O DESCAR -- GA DE DONDE SE PRETENDA HACER LA DERIVACIÓN.

**ARTÍCULO 27.-** LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS-- O ESTABLECIMIENTOS, DEBERÁN SOLICITAR DE LA JUNTA-- INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS EN SU CASO, LOS TRABAJOS DE REINSTALACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LAS TOMAS Y DESCARGAS.

**ARTÍCULO 28.-** CUANDO SE TRATE DE CARPAS DE DIVERSIONES O ESPEC-- TÁCULOS PÚBLICOS TEMPORALES, LAS AUTORIDADES FACUL -- TADAS PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO, COMUNICA -- RÁN A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O A LOS MUNICIPIOS -- SEGÚN CORRESPONDA, LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA -- CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO EL TÉRMINO DE SU DURA--



CIÓN PARA QUE ÉSTOS EFECTÚEN LAS INSTALACIONES Y -  
HAGAN LOS COBROS QUE CORRESPONDAN.

**ARTÍCULO 29.** - DE TODA MANIFESTACIÓN DE APERTURA, TRASPASO, ---  
TRASLADO O CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS ---  
OBLIGADOS A ABASTECERSE DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO-  
EL HACER USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, EL - -  
USUARIO DEBERÁ DAR AVISO A LA JUNTA INTERMUNICIPAL  
O AL MUNICIPIO SEGÚN SEA EL CASO, DENTRO DE LOS --  
10 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE REALIZADOS LOS --  
TRÁMITES CITADOS, PROPORCIONANDO COPIA DE LA DO --  
CUMENTACIÓN RESPECTIVA.

**ARTÍCULO 30.** - AL ESTABLECERSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y-  
ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES QUE CAREZCAN DE ---  
ELLOS, SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS POR MEDIO -  
DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER GENERAL, PARA EL EFEC  
TO DE QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

**ARTÍCULO 31.** - DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 17 -  
DE ESTA LEY, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PRE-  
DIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A HACER -  
USO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, O SUS LEGÍTI  
MOS REPRESENTANTES, DEBERÁN SOLICITAR POR ESCRITO-  
LA INSTALACIÓN DE LA TOMA O DE LA DESCARGA CORRES-  
PONDIENTE, EMPLEANDO LAS FORMAS IMPRESAS QUE LA --  
JUNTA INTERMUNICIPAL O LOS MUNICIPIOS EN SU CASO -  
PROPORCIONARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPO  
SICIONES.

**ARTÍCULO 32.** - CUANDO LA SOLICITUD NO REÚNA LOS REQUISITOS NE -  
CESARIOS, SE PREVENDRÁ AL INTERESADO PARA QUE LOS-  
SATISFAGA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SIGUIENTES A LA  
FECHA EN QUE QUEDE NOTIFICADO, DE NO HACERLO SE --  
TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

**ARTÍCULO 33.** - LOS TRABAJOS DE REINSTALACIÓN, REPARACIÓN O RE -  
POSICIÓN, LAS CONEXIONES E INSTALACIONES DE TOMAS-

DE AGUA O DE DESCARGAS DE ALCANTARILLADO SOLICITADAS, SERÁN AUTORIZADAS TOMANDO EN CUENTA EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN PRACTICADA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE RECIBA EL INFORME, DEBIENDO FORMULARSE EL PRESUPUESTO PARA SU INSTALACIÓN, COMUNICÁNDOSELO AL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL QUE QUEDE NOTIFICADO, CON OBJETO DE QUE CUBRA SU IMPORTE.

COMPROBADO EL PAGO DEL IMPORTE DEL PRESUPUESTO, LA JUNTA INTERMUNICIPAL O EL MUNICIPIO SEGÚN SEA EL CASO, ORDENARÁ LOS TRABAJOS SOLICITADOS, MISMOS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PAGO.

**ARTÍCULO 34.** - CUANDO SE TRANSFIERA LA PROPIEDAD DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE SE SURTA DE AGUA POTABLE Y HAGA USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, EL ADQUIRENTE DEBERÁ DAR AVISO A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO SEGÚN CORRESPONDA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO SI ESTE FUERE PRIVADO, Y DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL MISMO SI FUERE INSTRUMENTO PÚBLICO.

EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL NOTARIO O CORREDOR ANTE QUIEN SE CELEBRE EL CONTRATO, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, DEBERÁ DAR IGUAL AVISO.

**ARTÍCULO 35.** - EN LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPRESIÓN DE UNA TOMA O DE UNA DESCARGA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EL INTERESADO LA SOLICITARÁ A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO SEGÚN SEA EL CASO, EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.

SI DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O EL MUNICIPIO EN SU CASO, RESULTA -

PROCEDENTE, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD, SERÁ SUPRIMIDA LA TOMA DE AGUA, O LA DESCARGA DE ALCANTARILLADO -- SEGÚN SE TRATE, LA CUAL DEBERÁ TAPARSE CORRECTAMENTE PARA EVITAR EL AZOLVE DE ATARJEAS, COLECTORES O SUBCOLECTORES A QUE SE ENCUENTRE CONECTADA.

**ARTÍCULO 36.** - EN LOS CASOS DE APERTURA, CLAUSURA, TRASPASO O -- TRASLADO DE UN GIRO MERCANTIL O INDUSTRIAL, ASÍ --- COMO DE CAMBIO DE DOMICILIO, EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL MISMO DEBERÁ COMUNICARLO A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O MUNICIPIO SEGÚN CORRESPONDA, DENTRO DE -- LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE DÉ ALGU NO DE LOS CASOS CITADOS, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES PROCEDENTES EN EL REGISTRO Y PADRÓN; RECIBIDO EL AVISO, SE PROCEDERÁ, EN SU CASO, EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

**ARTÍCULO 37.** - LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, CO -- NECTADAS DIRECTAMENTE CON LAS TUBERÍAS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, NO PODRÁN TENER CONEXIÓN CON TUBERÍAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA OBTENIDA POR MEDIO DE POZOS CONSTRUÍDOS EN EL INTERIOR DEL PREDIO.

EN LAS TUBERÍAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE LOS PREDIOS, CONECTADOS DIRECTAMENTE CON LAS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS, NO -- DEBERÁN USARSE LLAVES O VÁLVULAS QUE A JUICIO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DEL MUNICIPIO SEGÚN SEA EL CASO, PERJUDIQUEN LOS SISTEMAS.

**ARTÍCULO 38.** - TRATÁNDOSE DE TOMAS SOLICITADAS PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN PUESTOS SEMIFIJOS, ACCESORIAS DE MERCADOS O LOCALES, DEBERÁ OTORGARSE --- COMO GARANTÍA Y REQUISITO PREVIO PARA SU INSTALACIÓN, EL IMPORTE DEL APARATO MEDIDOR.

**ARTÍCULO 39.-** PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES SE DEBERÁN REALIZAR -- COMO OBRAS MÍNIMAS DE URBANIZACIÓN LAS SIGUIENTES:

- I.- OBRAS PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y -- RED DE SUMINISTRO, CON SUS CORRESPONDIENTES -- TOMAS DOMICILIARIAS, E HIDRATANTES Y CABEZALES DE LAS REDES;
- II.- LA OBRA PARA LA DESCARGA DE LAS AGUAS NEGRAS. -- RED DE ALCANTARILLADO O DRENAJE Y DESCARGAS -- DOMICILIARIAS;
- III.- OBRAS PARA LA DESCARGA DE LAS AGUAS PLUVIALES Y RED DE DRENAJE PLUVIAL; Y
- IV.- RED DE RIEGO DE CAMELLONES Y PARQUES EN LOS -- TÉRMINOS Y CONDICIONES ADECUADAS A CADA TIPO- DE FRACCIONAMIENTO EN SU CASO.

**ARTÍCULO 40.-** COMO REQUISITO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTALEY, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O ANTE EL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE, LOS SIGUIENTES PLANOS Y DOCUMENTOS :

- I.- LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DIRIGIDA A LA -- JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;
- II.- COMPROBACIÓN DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES-RELATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS A-QUE SE REFIEREN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA;
- III.- PLANO DEL POLÍGONO DEL TERRENO EN QUE APAREZCAN LAS VÍAS PÚBLICAS CON LAS QUE COLINDA, -- LOS DERECHOS DE PASO DE SERVICIOS PÚBLICOS, -- LAS SUPERFICIES QUE SIRVAN PARA EL PASO NATURAL DE AGUAS Y LAS SERVIDUMBRES DE PASO; TODAS CON SU CORRESPONDIENTE ANCHURA Y DEBIENDO

SE SEÑALAR ADEMÁS LAS COLINDANCIAS CON BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO, DE -- LOS MUNICIPIOS Y DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EXISTENTES Y LAS ÁREAS ARBOLADAS;

IV.- PLANO DE LA CONFIGURACIÓN TOPOGRÁFICA DEL TERRENO Y PLANO CON LA LOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE;

V.- PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL TERRENO DE ACUERDO CON EL PLANO REGULADOR DE LA CIUDAD Y EN QUE SE SEÑALEN LA VIALIDAD Y LAS LÍNEAS MAESTRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS;

VI.- CONSTANCIA SOBRE FACTIBILIDAD Y PRESUPUESTO DE LOS COSTOS APROXIMADOS DE LOS ABASTOS, DESCARGAS Y SUMINISTROS DE SERVICIO PÚBLICO, INCLUYENDO LAS TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE CON SUS MEDIDORES Y LAS REDES DE ALCANTARILLADO CON LAS CARGAS DOMICILIARIAS;

VII.- PLAN DE SOLUCIÓN A LA DESCARGA DE LAS AGUAS NEGRAS Y LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO Y PRESUPUESTO RESPECTIVOS;

VIII.- ANÁLISIS DE SUELOS;

IX.- LOS PLAZOS PARA LA INICIACIÓN, REALIZACIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OBRAS; Y

X.- LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN POR DERECHOS DE CONEXIONES A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### DEL PAGO DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 41.- LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS, ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LOS SERVICIOS --

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LA LEGISLATURA DEL ESTADO APROBARÁ LAS TARIFAS QUE SE CAUSARÁN POR DICHOS SERVICIOS Y CONFORME A LAS CUALES SE FIJARÁN LAS CUOTAS Y MEDIOS DE PAGO.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DECRETO O DECRETOS CORRESPONDIENTES QUE APRUEBEN LAS TARIFAS POR LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE CONSIDERAN COMO PARTE INTEGRANTE TANTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, COMO DE LA PRESENTE LEY EN LO QUE FUERE APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN COMO USUARIOS A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TÍTULO, DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, A LOS QUE SE LES PROPORCIONEN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TENGAN LA OBLIGACIÓN DE HACER USO DE LOS MISMOS.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS EN QUE SE ENCUENTREN GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE RECIBAN LOS SERVICIOS, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE DICHOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, DEL PAGO DE CUALQUIER ADEUDO POR CONCEPTO DE LOS DERECHOS, RECARGOS, SANCIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

**ARTÍCULO 42.-** SE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES RESPECTO DEL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O LOS MUNICIPIOS EN SU RESPECTIVA ESFERA DE COMPETENCIA.

**ARTÍCULO 43.-** LOS USUARIOS DEBERÁN CUBRIR EL PAGO DE LOS DERECHOS EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL

O DEL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE, DENTRO DE LA FE-  
CHA EXPRESADA EN EL RECIBO CORRESPONDIENTE, O --  
POR ADELANTADO DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE --  
DÍAS DEL MES O DEL BIMESTRE CORRESPONDIENTE CUAN-  
DO EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS SEA  
A BASE DE CUOTA FIJA.

LOS USUARIOS QUE NO CUBRAN LAS CUOTAS DEL SERVI-  
CIO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, PAGARÁN RE--  
CARGOS CONFORME A LO QUE MARCA LA LEY DE INGRE--  
SOS MUNICIPAL.

SERÁ CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS, EL --  
QUE LOS USUARIOS DEJEN DE PAGAR UNO O MAS MESES\_  
O BIMESTRES, HASTA EN TANTO CUBRAN SUS ADEUDOS.

ARTÍCULO 44.- CUANDO NO SE PUEDA VERIFICAR EL CONSUMO DE AGUA\_  
POTABLE POR DESPERFECTOS EN EL MEDIDOS, DE LOS -  
QUE NO SEA RESPONSABLE EL USUARIO, LOS DERECHOS\_  
POR EL SERVICIO SE COBRARÁN PROMEDIANDO EL IMPOR-  
TE DE LOS CAUSADOS EN LOS BIMESTRES ANTERIORES.\_  
SI POR LA RECIENTE INSTALACIÓN DEL MEDIDOR SÓLO\_  
SE HAN CAUSADO DERECHOS POR UN BIMESTRE, ÉSTOS --  
SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO POR EL TIEMPO EN\_  
QUE EL MEDIDOR PERMANEZCA EN REVISIÓN Y REPARA--  
CIÓN.

ARTÍCULO 45.- CUANDO NO SE PUEDA VERIFICAR EL CONSUMO DE --  
AGUA POTABLE POR DESPERFECTOS DEL MEDIDOR CAUSADOS  
POR EL USUARIO, LOS DERECHOS POR EL SERVICIO SE --  
COBRARÁN EN LA FORMA QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR,  
PERO SE DUPLICARÁN LAS CUOTAS, MAS EL IMPORTE --  
DE LA MANO DE OBRA POR LA REPARACIÓN Y LA INSTALA-  
CIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCCIO-  
NES QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 46.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, --

GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE SURTAN DE AGUA POR MEDIO DE LAS DERIVACIONES QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY, DEBERÁN PAGAR A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO SEGÚN CORRESPONDA, LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL DIÁMETRO DE LA DERIVACIÓN, SI LA TOMA NO TIENE MEDIDOR; SI HAY MEDIDOR, SE PAGARÁ LA TARIFA CORRESPONDIENTE POR LA DERIVACIÓN O LA CUOTA QUE SE SEÑALE.

ARTÍCULO 47.- CUANDO SE AUTORIZA LA DERIVACIÓN, EL INTERESADO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA TOMA DE AGUA. AL ESTABLECERSE ESTE SERVICIO, DICHS USUARIOS TENDRÁN DERECHO PREFERENTE A LA INSTALACIÓN DE UNA TOMA, CUBRIENDO ÚNICAMENTE LOS GASTOS ADICIONALES QUE SE OCACIONEN.

ARTÍCULO 48.- LOS ADEUDOS, LAS MULTAS, LOS RECARGOS, ASÍ COMO LAS CUOTAS DE COOPERACIÓN QUE SE FIJEN PARA CUBRIR EL COSTO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y CUALQUIER OTRO INGRESO QUE NO FUERE PAGADO OPORTUNAMENTE POR LOS USUARIOS O POR QUIENES DEBAN CUBRIRLOS, TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES, PARA CUYA RECUPERACIÓN, LA JUNTA INTERMUNICIPAL Y LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA EL CASO, PODRÁN SOLICITAR DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

ARTÍCULO 49.- CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE RELACIONADOS CON EL ESTABLECIMIENTO Y COBRO DE CUOTAS DE COOPERACIÓN, ADEUDOS POR SUMINISTRO, MULTAS Y RECARGOS, LOS USUARIOS O TERCEROS, PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.



ARTÍCULO 50.- LOS NOTARIOS, CORREDORES PÚBLICOS, LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR A LOS ENAJENANTES DE LOS INMUEBLES, LA COMPROBACIÓN DE QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O LOS MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE. SI NO LO HICIEREN, SERÁN SOLIDARIOS RESPONSABLES CON LOS DEUDORES DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, SIN PERJUICIO DE QUE LOS TESOREROS MUNICIPALES, AL EFECTUAR LOS TRASLADOS DE DOMINIO CORRESPONDIENTES, HAGAN LOS COBROS DE LOS DERECHOS OMITIDOS.

#### CAPITULO QUINTO DE LAS TARIFAS

ARTICULO 51.- ANUALMENTE SE FORMULARÁN LAS INICIATIVAS TARIARIAS QUE SIRVAN DE BASE PARA ESTABLECER, REVISAR Y MODIFICAR EN SU CASO, LOS DERECHOS CONFORME A LOS CUALES SE COBRARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

LOS MUNICIPIOS, UNA VEZ AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LA PRESENTARÁN PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES A LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO FORMULARÁ EL PROYECTO CORRESPONDIENTE, EL CUAL A TRAVÉS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, LO SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO QUE CORRESPONDE.

ARTICULO 52.- LAS TARIFAS DEBERÁN ESTABLECERSE TOMANDO EN CUENTA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERA -

CIÓN Y MANTENIMIENTO; CONSTRUCCIÓN DE FONDOS DE RESERVA, PARA REHABILITACIÓN Y CREACIÓN DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS.

IGUALMENTE, SERÁN DIFERENCIALES ASCENDENTES DE ACUERDO AL CONSUMO EFECTUADO Y A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO POBLADO, ZONA O REGIÓN DE QUE SE TRATE.

#### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 53.- PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LA JUNTA INTERMUNICIPAL Y LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA EL CASO, ORDENARÁN SE REALICEN VISITAS DE INSPECCIÓN EN EL INTERIOR DE LOS PREDIOS Y EDIFICACIONES PARTICULARES, MISMAS QUE SE EFECTUARÁN POR EL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO AL EFECTO. EL INSPECTOR DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE Y EXHIBIR LA ORDEN ESCRITA QUE FUNDE Y MOTIVE LA INSPECCIÓN.

DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN, SE LEVANTARÁ UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 54.- LAS VISITAS DE INSPECCIÓN TENDRÁN POR OBJETO :

- I.- CONOCER SI LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE RECIBA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, REÚNE LAS CONDICIONES QUE FIJA ESTA LEY;
- II.- COMPROBAR SI LOS MEDIDORES FUNCIONAN CORRECTAMENTE;
- III.- VERIFICAR LOS DIÁMETROS DE LAS TOMAS; Y
- IV.- COMPROBAR SI SE CUMPLEN DEBIDAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55.- CUANDO NO SEA POSIBLE REALIZAR UNA VISITA POR AUSEN-  
CIA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE, EL INS-  
PECTOR DEBERÁ AJUSTAR SU ACTUACIÓN, A LO QUE ESTA -  
BLECEN LOS ARTÍCULOS 133, 136, 137, 138 Y 139 DEL -  
CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

EN CASO DE RESISTENCIA A LA PRÁCTICA DE LA VISITA, -  
YA SEA DE UNA MANERA DIRECTA O POR MEDIO DE EVASI -  
VAS O APLAZAMIENTOS INJUSTIFICADOS, SE LEVANTARÁ --  
ACTA DE INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE, LA QUE CONTEN -  
DRÁ UNA RELACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE LA  
CONSTITUYEN, EXPRESANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE  
LOS INFRACTORES, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RE-  
VELEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

CUANDO EL INFRACTOR SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA RES-  
PECTIVA, ÉSTA DEBERÁ SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS -  
QUE DEN FE DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INFRAC-  
CIÓN, SI LOS TESTIGOS NO SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMI -  
RÁN SUS HUELLAS DIGITALES AL CALCE DEL ACTA Y LO --  
MISMO SE HARÁ SI NO SABE FIRMAR EL INFRACTOR, SIEM-  
PRE QUE QUIERA HACERLO.

ARTÍCULO 56.- LA JUNTA INTERMUNICIPAL O LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA-  
EL CASO, SIN PERJUICIO DE IMPONER LA SANCIÓN PROCE-  
DENTE, NOTIFICARÁN NUEVAMENTE AL INFRACTOR PREVI --  
NIÉNDOLO PARA QUE, EL DÍA Y HORA QUE AL EFECTO SE -  
SEÑALE, PERMITA REALIZAR LA INSPECCIÓN.

SI A PESAR DE LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR SE IMPIDE --  
PRACTICAR LA VISITA, SE LEVANTARÁ NUEVA ACTA DE --  
INFRACCIÓN Y SE CONSIGNARÁ A LA AUTORIDAD COMPETEN-  
TE.

ARTÍCULO 57.- LAS VISITAS SE LIMITARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FIN INDI-  
CADO EN LA ORDEN RESPECTIVA Y POR NINGÚN MOTIVO PO -  
DRÁN EXTENDERSE A OBJETOS DISTINTOS, AÚN CUANDO SE -  
RELACIONEN CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCAN  
TARILLADO, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA, SE-  
DESCUBRAN INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA -

LEY, EN CUYO CASO EL INSPECTOR LAS HARÁ CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 58.- LOS INSPECTORES QUE DESCUBRAN DAÑOS O DESPERFECTOS DE UN APARATO MEDIDOR, LOS DESCRIBIRÁ PUNTUALIZANDO LAS CAUSAS PROBABLES QUE LOS PRODUJERON Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN CAUSADO.

EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO PARA LA MEJOR EXPLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VISITA, SE AGREGARÁ AL ACTA RESPECTIVA, UNA DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL LUGAR EN QUE SE LLEVE A CABO.

ARTÍCULO 59.- LA LECTURA DE LOS MEDIDORES PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA DE CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE HARÁ POR PERIODOS MENSUALES O BIMESTRALES Y SE LLEVARÁ A CABO POR PERSONAL AUTORIZADO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE, Y LOS USUARIOS ESTARÁN OBLIGADOS EN TODO TIEMPO A PERMITIR SU LECTURA, REVISIÓN Y REPARACIÓN, ASÍ COMO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O MUNICIPIO SEGÚN SEA EL CASO, TODO DAÑO O DESPERFECTO EN LOS MISMOS, E IGUALMENTE, CUALQUIER FUGA QUE OBSERVEN EN LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 60.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE INSTALEN APARATOS MEDIDORES, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS DE ÉSTOS. EN CONSECUENCIA, DICHS APARATOS DEBERÁN SER PROTEGIDOS CONTRA ROBO, MANIPULACIONES INDEBIDAS Y TODA POSIBLE CAUSA DE DETERIORO, IGUALMENTE TENDRÁN OBLIGACION DE COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA JUNTA INTERMUNICIPAL O AL MUNICIPIO SEGÚN CORRESPONDA, TODO DAÑO O DESPERFECTO SUFRIDO POR LOS APARATOS.

ARTÍCULO 61.- CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE ALGÚN MEDIDOR -  
FUNCIONA IRREGULARMENTE O PRESENTA UN DAÑO, SE ORDE-  
NARÁ SEA VERIFICADO SU FUNCIONAMIENTO EN LOS LABORA-  
TORIOS Y TALLERES DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O EN -  
LOS MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE, LOS CUALES PODRÁN --  
ORDENAR LA INSTALACIÓN DE UN MEDIDOR PROVISIONAL.

ARTÍCULO 62.- UNA VEZ REALIZADAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL-  
ARTÍCULO ANTERIOR, SE LEVANTARÁ UNA ACTA EN LA QUE-  
SE HARÁ LA RELACIÓN DE LAS MISMAS Y LOS RESULTADOS-  
OBTENIDOS, EN VISTA DE LOS CUALES LOS PERITOS DE LA  
JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA-  
EL CASO, DICTAMINARÁN SI EL APARATO FUNCIONA CORREC-  
TAMENTE, Y EN CASO CONTRARIO, DESCRIBIRÁN LOS DES -  
PERFECTOS QUE TENGA, LAS CAUSAS PROBABLES QUE LOS -  
ORIGINARON, SEÑALANDO SI A SU JUICIO APARECE QUE --  
LOS DESPERFECTOS FUERON CAUSADOS INTENCIONALMENTE O  
SON RESULTADO DE ALGUNA INPRUDENCIA O DEL DESGASTE-  
NATURAL PRODUCIDO POR EL USO. EN TODO CASO, DEBERÁN  
FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR Y CON -  
EL DICTAMEN DE REFERENCIA, LA JUNTA INTERMUNICIPAL-  
O EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, ACORDARÁN LA REPARA-  
CIÓN O SUSTITUCIÓN DEL APARATO, HACIENDO LOS CARGOS  
PROCEDENTES AL USUARIO.

EN BASE A ESTA INSPECCIÓN, LA JUNTA INTERMUNICIPAL  
O LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA EL CASO, RESOLVERÁN ---  
SI EL MEDIDOR HA FUNCIONADO NORMALMENTE Y SI, POR-  
LO MISMO, DEBEN REGIR O NO LOS CONSUMOS REGISTRA -  
DOS, APROBANDO O MODIFICANDO EL MONTO DEL IMPORTE-  
DEL CONSUMO.

ARTÍCULO 63.- EN CASO DE QUE LA DESCARGA DEL ALCANTARILLADO SE -  
HALLA DESTRUIDO INTENCIONALMENTE O POR CAUSAS IM -  
PUTABLES AL USUARIO, POSEEDOR O PROPIETARIO DEL --  
INMUEBLE EN QUE SE HALLA INSTALADA, ÉSTE DEBERÁ --  
CUBRIR EL COSTO DE LA REPARACIÓN.

CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 64.- SE CONSIDERAN INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES ---  
CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY :

- I.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA TOMA DE AGUA POTABLE Y DE LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 17 DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LOS QUE IMPIDAN LA INSTALACIÓN DE LAS MISMAS;
- II.- EL QUE PRACTIQUE O MANDE PRACTICAR EN FORMA -- CLANDESTINA, CONEXIONES DE CUALESQUIERA DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA, PARA SURTIR DE AGUA A UN PREDIO O ESTABLECIMIENTO;
- III.- EL QUE SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN SE TRATE, EJECUTE, MANDE EJECUTAR O CONSIENTA EN QUE SE REALICEN -- EN FORMA PROVISIONAL O PERMANENTE, DERIVACIONES DE AGUA O ALCANTARILLADO;
- IV.- EL QUE EN FORMA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PROPORCIONE SERVICIO DE AGUA, YA SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES, POR CUAL QUIER CONCEPTO, DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ESTÉN OBLIGADOS A SURTIRSE DEL SERVICIO PÚBLICO;
- V.- EL QUE IMPIDA AL PERSONAL AUTORIZADO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN SEA EL CASO, EL EXAMEN DE LOS APARATOS MEDIDORES O LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN;
- VI.- EL QUE CAUSE DESPERFECTOS A UN APARATO MEDIDOR;

- VII.- EL QUE VIOLE LOS SELLOS DE UN APARATO MEDIDOR;
- VIII.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO, HAGA QUE EL APARATO-MEDIDOR, NO REGISTRE EL CONSUMO;
- IX.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO, ALTERE EL CONSUMO -- MARCADO POR LOS MEDIDORES;
- X.- EL QUE POR SÍ, O POR MEDIO DE OTRO, SIN ESTAR -- LEGALMENTE AUTORIZADO PARA HACERLO, RETIRE UN -- MEDIDOR, VARÍE SU COLOCACIÓN O LO CAMBIE DE LU -- GAR TRANSITORIA O DEFINITIVAMENTE;
- XI.- EL QUE POR SÍ, O POR MEDIO DE OTRO, CAMBIE DE LU -- GAR O HAGA MODIFICACIONES O MANIPULACIONES A -- LOS RAMALES DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN EN -- TRE, LA LLAVE DE INSERCIÓN Y LA LLAVE DE GLOBO O DE PASO DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO COLOCADA -- ANTES DEL APARATO MEDIDOR;
- XII.- LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O ARRENDATARIOS DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, DEPENDIENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN -- TALES LUGARES, POR Oponer RESISTENCIA PARA LA -- INSPECCIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES, AL PERSONAL AUTORIZADO POR LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DEL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE;
- XIII.- EL QUE SIN MOTIVO ALGUNO, SE NIEGUE A PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE SOLICITE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O EL MUNICIPIO SEGÚN SE TRETÉ, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- XIV.- EL QUE EMPLEÉ MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN O CON ESTA FINALIDAD LLEVE A CABO TRABAJOS O REALICE ACTOS SIN -- AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL O DEL -- MUNICIPIO QUE CORRESPONDA;
- XV.- EL QUE HAGA USO INDEBIDO DEL AGUA POTABLE DE -- TAL FORMA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ABUSO EN-

EL CONSUMO O DESPERDICIO;

XVI.- EL QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE PERJUDIQUE O DAÑE LAS INSTALACIONES DE ALCANTARILLADO O DRENAJE; Y

XVII.- A LOS QUE COMETAN CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, NO ESPECIFICADAS EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN.

#### CAPÍTULO OCTAVO

#### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- A LOS QUE DEBIENDO SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO Y CONECTARSE AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NO CUMPLAN CON ESTA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY, O IMPIDAN SE EFECTÚEN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA DE 1 A 10 CUOTAS E IGUAL MULTA PODRÁ SEGUIR APLICÁNDOSE MENSUALMENTE HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON TAL OBLIGACIÓN. IGUAL MULTA SE IMPONDRÁ AL QUE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL MENCIONADO ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 66.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, IV, X, XI Y XVI DEL ARTÍCULO 63, SE SANCIONARÁN CON MULTA DE 1 A 100 CUOTAS; IGUAL MULTA SE IMPONDRÁ A QUIEN COMETA LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN LAS FRACCIONES XIV Y XVI DEL ARTÍCULO CITADO, PERO TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE USUARIOS CON CONSUMOS MAYORES DE 200 METROS CÚBICOS BIMESTRALES, LA MULTA PODRÁ ELEVARSE HASTA 200 CUOTAS.

ARTÍCULO 67.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 63, SE SANCIONARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE :



- I.- DESPUÉS DE LEVANTADA LA PRIMERA ACTA DE INSPECCIÓN SOBRE ABUSO O DESPERDICIO EN EL CONSUMO, SE AMONESTARÁ AL INFRAC TOR;
- II.- DE LEVANTARSE UNA SEGUNDA ACTA AL MISMO INFRAC TOR, SE LE AMONESTARÁ NUEVAMENTE CON APERCIBI MIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO;
- III.- EN CASO DE REINCIDENCIA, SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO.

ARTÍCULO 68.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 63; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 64 DE LA PROPIA LEY, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE HAYAN RECIBIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO CONSECUENCIA DE ESAS INFRACCIONES, ESTARÁN OBLIGADOS A :

CUBRIR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA CONFORME A LAS TARIFAS APLICABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE PRACTICADO LA DERIVACIÓN. SI NO ES POSIBLE PRECISAR ESTA FECHA, SE COBRARÁN LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS ANTERIORES AL DESCUBRIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL SISTEMA DE AGUA POTABLE TENGA DE OPERAR CINCO O MAS AÑOS Y SI SE TRATA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU APERTURA, SI ÉSTA DATA DE MENOS DE CINCO AÑOS.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, DEBERÁ SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LAS PREVENCIÓNES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 69.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN DONDE EXISTAN LAS DERIVACIONES DE AGUA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A SUPRIMIRLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADOS POR EL PERSONAL DE LA JUN-

TA INTERMUNICIPAL O DEL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE, --  
 SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES ---  
 CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 70.- ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE PROCEDA DE ACUERDO CON LO  
 ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 64 EN RELACIÓN CON LA --  
 FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE ESTA LEY, EL IN --  
 FRACTOR ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPORTE DE LA --  
 REPARACIÓN DEL MEDIDOR.

ARTÍCULO 71.- EN CASO DE REINCIDENCIA, SE APLICARÁ A LOS RESPON-  
 SABLES UNA NUEVA SANCIÓN, ELEVÁNDOSE LOS LÍMITES-  
 AL DOBLE DE LO QUE CORRESPONDA ORIGINALMENTE A LA-  
 INFRACCIÓN COMETIDA Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

ARTÍCULO 72.- TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES, --  
 LOS MUNICIPIOS PODRÁN ORDENAR SU CLAUSURA POR FAL-  
 TA DE CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16  
 DE LA PRESENTE LEY.

POR SU PARTE, LA JUNTA INTERMUNICIPAL, PODRÁ SOLI-  
 CITAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES  
 LA CLAUSURA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTE -  
 RIOR.

ARTÍCULO 73.- LAS SANCIONES QUE DEBA IMPONERSE CONFORME A LAS -  
 PREVISIONES ANTERIORES, SE MOTIVARÁN Y FUNDARÁN -  
 DEBIDAMENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA JUNTA --  
 INTERMUNICIPAL O EL MUNICIPIO SEGÚN SE TRATE.

LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARÁN A LOS INFRACTORES-  
 EN ESTRICTO APEGO A LO QUE SOBRE ESTE PARTICULAR -  
 ESTABLECEN LOS CÓDIGOS FISCAL DEL ESTADO O FISCAL-  
 MUNICIPAL SEGÚN CORRESPONDA.

LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN DE ACUER-  
 DO CON LO QUE DISPONE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN SER -  
 CUBIERTAS EN LA PROPIA JUNTA INTERMUNICIPAL DE ---  
 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O EN LAS TESORERÍAS  
 MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO. DENTRO DEL TÉRMINO-

DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE --  
SEAN NOTIFICADAS A LOS INFRACTORES LAS RESOLUCIO-  
NES RESPECTIVAS.

TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE SEAN CUBIERTAS,  
SE EXIGIRÁ SU PAGO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO AD-  
MINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 74.- CUANDO LOS HECHOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIO-  
NES DE ESTA LEY PUDIESEN CONSTITUIR DELITOS, SE --  
FORMULARÁ DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETEN-  
TES, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMI-  
NISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR  
AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, -  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIAN-  
TE DECRETO NÚM. 4 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, Y DEMÁS-  
DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE-  
LEY.

ARTICULO TERCERO.- LOS DEUDORES DE LAS JUNTAS INTER  
MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OJOCALIENTE, -  
FRESMILLO, CALERA, RÍO GRANDE, SOMBRERETE, JEREZ, PINOS, TLAL-  
TENANGO, JUCHIPILA, MAZAPIL Y ZACATECAS, EN ESTA, POR LO QUE-  
SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL MUNICIPIO DE PÁNUCO PASARÁN A -  
SER DEUDORES DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES ATENDIENDO AL ORIGEN  
DEL ADEUDO, QUIENES QUEDARÁN SUJETOS A LO DISPUESTO POR ESTA-  
LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO CUARTO.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, SU PATRIMONIO Y RESERVAS GENERADAS DURANTE SU EXISTENCIA, SERÁN ASUMIDAS INTEGRAMENTE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES DE LA I. QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RAFAEL CALZADA VÁZQUEZ.- DIPUTADOS SECRETARIOS ING. ARTURO VILLARREAL AVILA E ING. FLAVIO CAMPOS MIRAMONTES.- RÚBRICAS.

Y PARA QUE LLEGUE A CONOCIMIENTO DE TODOS Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE.

D A D O EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.